



EUROPEAN COMMISSION
DIRECTORATE-GENERAL FOR MARITIME AFFAIRS AND FISHERIES

The Director-General

Brussels
MARE/D4/KC (2021)

Mr E. Brouckaert
NWWAC Chairman
c/o Bord Iascaigh Mhara
Crofton Road
Dun Laoghaire
Ireland

nwwac@bim.ie

Asunto: Respuesta a las preguntas del CC-ANOC sobre acuerdos de control con el Reino Unido después del Brexit

Estimado Sr. Brouckaert,

Gracias por su carta del 22 de marzo de 2021.

A continuación, encontrará las respuestas a las preguntas que nos ha hecho sobre los acuerdos de control con el Reino Unido después del Brexit.

1. En caso de discrepancia entre las medidas de control del Reino Unido y la UE, ¿qué medidas se aplican a los buques de la UE que pescan en aguas del Reino Unido y cómo se garantizará la igualdad de condiciones entre los buques? En caso de que ambas partes no se pongan de acuerdo sobre los TAC, ¿seguiría existiendo un sistema de control uniforme?

Dado que el Reino Unido se ha convertido en un tercer país, decide las medidas aplicables a sus aguas (párrafo 1 del artículo 496 del Acuerdo de Comercio y Cooperación¹ - TCA), aunque las medidas aplicables a los buques de la UE en aguas del Reino Unido también deben aplicarse a los buques del Reino Unido (párrafo 2 del artículo 496 del TCA), excepto las medidas de control del Estado rector del puerto vigentes en virtud del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (PSMA), el Plan de control y aplicación de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (CPANE), las Medidas de conservación y observancia de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) y la Recomendación 18-09 de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

¹ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril, sobre la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra parte, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y protección de información clasificada.

El Reglamento de Control de la UE² se aplica sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los acuerdos de pesca con terceros países.

El Comité Especializado de Pesca (SCF), de conformidad con el artículo 508 del TCA, puede considerar medidas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, incluido el control conjunto, los programas de seguimiento y vigilancia y el intercambio de datos, en particular para facilitar el seguimiento del aprovechamiento de las oportunidades de pesca y el control y la aplicación.

El marco de control en aguas del Reino Unido, a nivel de requisitos de información y medidas de control, se ha mantenido igual y sujeto a las reglas del artículo 496 del TCA para el período de 2021, en el que las Partes no llegaron a un acuerdo sobre los TAC y aplicaron las provisionales.

2. ¿Qué papel tendrá el Comité de Pesca en términos de control? Si hay problemas de control entre las partes, ¿se resolverán en el Comité de Pesca?

De conformidad con el artículo 508 del TCA, el Comité Especializado de Pesca podrá, en particular:

(a) proporcionar un foro de debate y cooperación en relación con la gestión sostenible de pesquerías; [...]

(e) considerar enfoques para la recopilación de datos con fines científicos y de ordenación pesquera, el intercambio de dichos datos (incluida la información relevante para el seguimiento, control y aplicación del cumplimiento); [...]

(f) considerar medidas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, incluido el control conjunto, los programas de seguimiento y vigilancia y el intercambio de datos para facilitar el seguimiento de las oportunidades de pesca y el control y cumplimiento; [...]

(i) considerar cuestiones relacionadas con la designación de puertos para desembarques, incluido facilitar la notificación oportuna por las Partes de dichas designaciones y de cualquier cambio a esas designaciones;

Por lo tanto, se espera que sea un foro importante para discutir temas de control.

3. No está claro si actualmente existe algún margen de tolerancia en el certificado de captura que permita desembarcar una cantidad mayor a la declarada o alguna otra alternativa que permita descargar la diferencia entre el peso estimado y el real. ¿Podría la DG MARE intentar encontrar una solución a este problema que afectará a ambas partes (UE y Reino Unido), permitiendo, por ejemplo, una variación máxima del 10 % entre lo estimado y declarado previamente con lo realmente desembarcado?

No hay margen de tolerancia bajo el Reglamento INDNR³. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 7 prevé una excepción para el desembarque de pescado en espera de verificaciones o de información o documentación final.

En caso de que la cantidad verificada al desembarque exceda el peso mencionado en el certificado de

² Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

³ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999.

captura, el operador debe solicitar un certificado de captura adicional al Reino Unido por la cantidad excedente. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el certificado de captura inicial no se puede modificar. La autoridad del Reino Unido tiene que cancelarlo y emitir uno nuevo con las cantidades correctas, o puede validar un certificado de captura adicional si las cantidades excedentes se obtuvieron legalmente. En cualquier caso, debido a que no hay margen de tolerancia en el Reglamento INDNR, la cantidad total desembarcada debe estar cubierta por el certificado o certificados de captura.

4. ¿Cuál es el alcance de las licencias que se han otorgado a los británicos dentro de 6-12 millas? ¿Está restringido a 6-12 millas del Estado miembro en el que se produjo el historial del Reino Unido? ¿Cuál es el método para demostrar el historial de buques no equipados con VMS?

Durante el período de ajuste establecido por el Anexo 38 del TCA, cada Parte otorgará a los buques de la otra Parte acceso completo para los buques calificados a la zona situada en las aguas de las Partes entre seis y doce millas náuticas desde las líneas de base en las divisiones del CIEM 4c y 7d-g, en la medida en que los buques calificados de cada Parte tuvieran acceso a esa zona el 31 de diciembre de 2020 (inciso c del párrafo 1 del artículo 2).

Se tienen en cuenta las limitaciones de acceso en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y aplicables el 31 de diciembre de 2020. Las autorizaciones a los buques del Reino Unido para pescar en aguas de la UE se otorgan de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras externas (el Reglamento SMEFF)⁴. La lista de autorizaciones es de acceso público.

Con respecto al historial de los buques, a principios de enero comenzaron las conversaciones con las autoridades del Reino Unido para establecer una metodología común. Sin embargo, hasta la fecha no se ha podido llegar a un acuerdo general, en particular para los buques más pequeños, que no están legalmente obligados a estar equipados con VMS. Actualmente se están debatiendo soluciones para verificar el historial de buques sin VMS.

5. A nivel de poblaciones de amplia distribución, ¿existe la ambición de tener un acuerdo de control entre el Reino Unido y la UE?

La Unión Europea continuará buscando la cooperación con el Reino Unido sobre medidas de control para poblaciones ampliamente distribuidas para garantizar el cumplimiento y la igualdad de condiciones.

6. En relación con las infracciones en aguas del Reino Unido, ¿qué implicaciones tiene para las licencias emitidas por el Reino Unido?

Al otorgar acceso en virtud del artículo 500 del TCA, una Parte podrá tener en cuenta el cumplimiento por parte de buques individuales o de grupos de las normas aplicables en sus aguas durante el año anterior, y las medidas adoptadas por la otra Parte durante el año anterior de conformidad con el párrafo 2 del artículo 497, que requiere que cada Parte tome todas las medidas necesarias para asegurar que sus embarcaciones cumplan con las reglas aplicables a esas embarcaciones en las aguas de la otra Parte, incluidas las condiciones de autorización o licencia. Este tema se puede debatir en el Comité Especializado de Pesca en virtud del artículo 508 del TCA.

⁴ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de flotas pesqueras externas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo.

En la relación bilateral con pesquerías, el cumplimiento por parte de los buques de cada Parte de las normas aplicables a esos buques cuando se encuentren en aguas de la otra Parte está sujeto al ejercicio de revisión conjunta de la Rúbrica sobre pesquerías del TCA (inciso e, párrafo 4, artículo 510 del TCA).

7. Si un barco pequeño tiene una licencia del Reino Unido y de su autoridad nacional, pero no dispone de copia física a bordo, ¿puede ser arrestado?

De acuerdo con las condiciones de la licencia del Reino Unido⁵, debe llevarse una copia de la licencia a bordo del barco y presentarse a un oficial de pesca marítima británico o al oficial de cumplimiento de la marina cuando se lo solicite. No obstante, esta condición podrá cumplirse mediante la presentación de una copia en formato electrónico (punto 1.6).

8. ¿Habrá una comunicación conjunta de la UE y el Reino Unido a nivel de preguntas y respuestas sobre cuestiones de control en las aguas respectivas? Sería un documento muy útil.

Actualmente nos encontramos en una etapa inicial de implementación del TCA. Muchas de las cuestiones prácticas aún se están explorando o descubriendo y aclarando. Será importante garantizar la transparencia en estos aspectos prácticos para permitir la previsibilidad para los operadores y la implementación sin problemas del TCA. Agradecemos sus sugerencias al respecto.

9. Si hay divergencias entre las dos partes sobre la obligación de desembarque, por ejemplo, sobre las exenciones de minimis, ¿cómo se va a hacer cumplir en las aguas respectivas?

Sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, cada Parte ribereña debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre obligación de desembarque aplicables en sus aguas. Cuando las exenciones sean diferentes en las aguas de cada Parte, deberán tenerlo en cuenta primero los operadores para cumplir con las reglas aplicables y, en segundo lugar, por las autoridades del pabellón y costeras para monitorear ese cumplimiento. La Parte ribereña puede llevar a cabo la ejecución de los casos de incumplimiento, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar el procedimiento al Estado del pabellón o de los casos en los que tanto la detección como la ejecución sean llevadas a cabo por el Estado del pabellón. La transferencia de procedimientos y otros elementos de la ejecución pueden discutirse dentro del ámbito de competencia del SCF.

10. Con respecto a la lubina, parece que el Reino Unido ha otorgado autorizaciones a todos los arrastreros y cerqueros sin que tengan que demostrar un historial como exige actualmente la ley. La motivación del Reino Unido detrás de estas autorizaciones es que los otros Estados miembros de la UE tampoco han estado aplicando esta ley. ¿Podría la DG MARE proporcionar una aclaración al respecto?

El Reino Unido otorga autorizaciones a los buques de la UE a través de UKSIA (Autoridad Emisora Única del Reino Unido) en la MMO (Organización de Gestión Marina).

El acceso a las aguas se detalla en el artículo 500 del TCA. Las autoridades del Reino Unido no han notificado a la Comisión su motivación para conceder o denegar el acceso a los buques de la UE en relación con la lubina.

El análisis del historial para autorizar a los buques de la UE a pescar lubina es un problema para los Estados miembros, al igual que la aplicación de las normas de la Política Pesquera Común.

11. ¿Podría la Comisión indicar cómo el Reino Unido y la UE se asegurarán de que ambos

⁵ <https://www.gov.uk/guidance/united-kingdom-single-issuing-authority-uksia>.

apliquen correctamente las leyes de pesca acordadas y, cuando parezca que no se está cumpliendo una ley, cómo se resolverá el problema?

El cumplimiento por los buques de cada Parte de las reglas aplicables a esos buques cuando se encuentren en aguas de la otra Parte está sujeto al ejercicio de revisión conjunta de la Rúbrica sobre pesquerías del TCA (inciso e, párrafo 4, artículo 510 del TCA). En el artículo 501, se detallan las medidas compensatorias en relación a los cambios y acceso a las aguas. Las medidas correctivas y el proceso de resolución de disputas se detallan en el artículo 506.

12. En lo que respecta a la lubina, las leyes de la UE y el Reino Unido exigen actualmente que los arrastreros demersales y los cerqueros cobren un subsidio de captura accesorio inevitable de lubina solo si presentan un historial calificado. Agradeceríamos que la Comisión Europea confirmara que tanto el Reino Unido como los Estados miembros de la UE están aplicando la ley correctamente.

Los Estados miembros controlarán las actividades de los buques pesqueros en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción. Actualmente, la Comisión no tiene conocimiento de ningún caso relacionado con el incumplimiento de las disposiciones sobre lubina en aguas del Reino Unido por parte de buques de la UE. La Comisión Europea trabaja en estrecha colaboración con las autoridades de los Estados miembros y la EFCA en la aplicación de la legislación pesquera de la UE. Si la Comisión tuviera conocimiento de infracciones de la PPC, tomaría las medidas adecuadas para garantizar que se aborden dichas infracciones.

13. Existe preocupación por el rápido aumento de la pesca flyshooting en el canal de la Mancha y el impacto que está teniendo sobre otros pescadores. El gobierno del Reino Unido es ahora consciente de este problema y está recogiendo información sobre la pesquería. ¿Cómo se desarrollará el enlace entre la UE y el Reino Unido en una etapa inicial sobre temas emergentes como este que podrían tener un impacto significativo en el status quo en una pesquería compartida?

La Comisión ha sido informada recientemente de que pueden surgir problemas con los buques de flyshooting en el canal de la Mancha y ha planteado el asunto a los Estados miembros interesados.

El Comité Especializado de Pesca y sus posibles grupos de trabajo proporcionan un foro para que la UE y el Reino Unido debatan cuestiones de control de esta naturaleza.

14. Existe preocupación por la veda del bacalao en el mar de Irlanda y, en particular, por la posibilidad de que el Reino Unido no participe en el mismo grado en la veda, mediante diferentes excepciones. La existencia de diferentes interpretaciones sobre la veda crearía ciertamente dificultades para los buques. ¿Podría la Comisión aclarar la cuestión, también con respecto a otras vedas compartidas con el Reino Unido, y cómo se ha abordado en las negociaciones?

Con arreglo a las disposiciones del artículo 494 del TCA, sobre objetivos y principios, las Partes cooperarán con miras a asegurar que las actividades de pesca de poblaciones compartidas en sus aguas sean ambientalmente sostenibles a largo plazo.

Con respecto a la cuestión en general sobre zonas cerradas y restringidas a la pesca, en particular las sujetas al artículo 50 del Reglamento de Control, la Comisión está debatiendo con los Estados miembros la identificación de dichas zonas dentro de las aguas de la UE. Se ha solicitado una lista similar al Reino Unido.

Espero con interés nuestra continua y fructífera cooperación. Si tienen cualquier pregunta sobre esta respuesta, pónganse en contacto con la Sra. Pascale COLSON, coordinadora de los consejos consultivos (Pascale.COLSON@ec.europa.eu; +32 2 295 62 73), que la remitirá a la persona correspondiente.

Saludos cordiales,

Charlina VITCHEVA